



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA

RADICACIÓN: 150013333009**20200018700**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar un control de legalidad y corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite impartido dentro del medio de control de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada inicialmente ante el Consejo de Estado¹ bajo el medio de control de Nulidad (archivo 002 y 006 exp. digital); Corporación que en su Sección Segunda – Subsección A², a través de providencia del 9 de julio de 2020 (archivo 008 exp. digital), resolvió i) adecuar la demanda interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que de la anulación del acto administrativo enjuiciado, se desprende un restablecimiento automático cuantificable en dinero; ii) declarar la falta de competencia para conocer en única instancia la demanda de la referencia y iii) remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Boyacá) – reparto.

Ahora bien, según acta de reparto que obra al archivo 011 del expediente digital, la demanda correspondió a este Juzgado; despacho que por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 013 exp. digital), inadmitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, para que fueran subsanados algunos defectos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Posteriormente, con providencia de fecha 8 de abril de 2021 (archivo 017 exp. digital), se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal del demandado, de la señora Agente del Ministerio Público y la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; señalándose el término de treinta (30) días para contestar la demanda, el cual corrió entre el 26 de abril al 8 de junio de 2021 (archivo 019, fl. 6 exp. digital).

En el término de traslado para contestar la demanda, la apoderada del señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA presentó escrito de contestación (archivo 022 exp. digital), proponiendo como excepciones de mérito las que denominó i) *Inexistencia de causales de nulidad o ilegalidad del acto administrativo atacado* e ii) *Innominada y/o genérica* y, a su vez, en escrito separado, la excepción previa de falta de competencia contemplada en el numeral 1 del art. 100 del C.G.P. (archivo 021 exp. digital).

¹ 19 de diciembre de 2019 fue presentada inicialmente y luego repartida Según acta de reparto del 21 de enero de 2020.

² Consejero de Estado RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

La apoderada sustentó la excepción de falta de competencia, indicando que la demanda debe tramitarse en el lugar de residencia del demandado, el cual nunca ha tenido residencia o domicilio en la ciudad de Tunja, manifestando que el señor Vesga Casanova desde el mes de agosto del año 2018 al mes de julio de 2020, desarrolló su actividad en el Batallón de Instrucción BITER 15, ubicado en el municipio de Las Animas Departamento de Chocó y, desde julio de 2020, en el Batallón de Despliegue BADRA 1 ubicado en Melgar (Tolima); resaltando que el demandado ha tenido en el curso de la demanda dos domicilios, sin que en ninguno de ellos se haya iniciado o tramitado la presente demanda, razón por la cual este despacho no goza de competencia territorial.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por secretaría del despacho se corrió traslado de la excepción previa por tres (3) días, entre el 29 de junio al 1º de julio de 2021 (archivo 023 exp. digital); término durante el cual la parte demandante no hizo manifestación alguna.

Finalmente, con auto de fecha 16 de julio de 2021 (archivo 025 exp. digital), se fijó el día 12 de agosto del presente año para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo procedente era resolver, por medio de auto, la excepción previa de falta de competencia propuesta por la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES

De las excepciones previas:

Al respecto, en auto del 18 de mayo de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. **Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial,** precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.

Con base en lo anterior, resulta evidente que, previo a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 180 del CPACA, el despacho debía pronunciarse a través de auto frente a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la apoderada del demandado y, de encontrarse probada, remitir el expediente al juez competente, conservando validez lo actuado hasta esta altura del proceso.

En estas condiciones, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el Director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002³, sobre la actuación ilegal manifestó:

(...) Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(...)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida, el despacho declarará la ilegalidad del auto proferido el 16 de julio de 2021 (archivo 025 exp. digital), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y procederá a resolver la excepción previa de falta de competencia, de la siguiente manera:

Tal como se indicó en párrafos anteriores, la apoderada del demandado manifestó en su escrito que el señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, nunca ha tenido domicilio en la ciudad de Tunja, dado que sus dos últimas unidades de servicio como Sargento del Ejército Nacional han sido en el Batallón de Instrucción BITER 15,

³ Consejo de Estado expediente 22.235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

ubicado en el municipio de Las Animas Departamento de Chocó, desde el mes de agosto del año 2018 hasta el mes de julio de 2020, y en el Batallón de Despliegue BADRA 1 ubicado en Melgar (Tolima), desde julio de 2020.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra el extracto de la Hoja de Vida del demandado (archivo 022, fls. 7-14 exp. digital), en la cual se evidencia que las tres últimas unidades en las que ha prestado sus servicios al Ejército Nacional, son las siguientes:

- Batallón de Despliegue Rápido No. 1, con fecha de traslado el 07-07-2020, tiempo 10 meses.
- Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, con fecha de traslado el 20-08-2018, tiempo 22 meses, ubicado en el Municipio de Atrato, Departamento del Chocó⁴.
- Escuela Logística Alumnos, con fecha de traslado el 10-04-2017, tiempo 16 meses.

De igual forma, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, el despacho no encuentra el documento citado por el Consejo de Estado en el auto del 9 de julio de 2020 (archivo 008, fls. 8-9 exp. digital), donde refirió que el señor S.S. ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 1, ubicado en el municipio de Samacá (Boyacá), como quiera que, tal como se señaló en precedencia, el demandado no ha prestado sus servicios en esta unidad militar, por lo menos desde el año 2017 a la fecha.

Así las cosas, sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el sub examine⁵, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original).*

Visto lo anterior, y atendiendo las pruebas que obran en el expediente, es claro que este despacho al momento en que fue presentada la demanda y al momento que fue repartida a este circuito judicial, no era competente por el factor territorial atendiendo la última unidad militar en la que el demandado continuaba prestando sus servicios⁶; sin embargo, atendiendo la referencia en la providencia del 9 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Estado (archivo 008, fls. 8-9 exp. digital), asumí

⁴ [CERTIFICACION N. 2146, EXTMI12-0035409.PDF \(mininterior.gov.co\)](#)

⁵ Téngase en cuenta que, en el asunto de la referencia, se está cuestionando el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico en la especialidad en sanidad del demandado.

⁶ Batallón de Despliegue Rápido No. 1, ubicado en el municipio de Melgar (Tolima).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

la competencia, siendo esta la etapa procesal oportuna a través de la resolución de las excepciones previas⁷, la procedente para sanear dicha irregularidad del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CGP, como quiera que la excepción previa planteada se declarará prospera, se dispondrá enviar el expediente al competente y lo actuado conservara validez.

Sobre el Juez (a) competente para remitir el presente asunto, evidencia el Despacho que al momento de presentarse la demanda, 19 de diciembre de 2019 (pág. 3, pdf 002 exp. digital), el demandado se encontraba laborando en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 15, ubicado en el Municipio Las Animasⁱ, Departamento del Chocó⁸; sin embargo, antes de ser recibido en el Circuito judicial de Tunja el expediente, el demandante fue trasladado⁹ al Batallón de Despliegue Rápido No. 1¹⁰ ubicado en el Municipio de Melgar Departamento del Tolima, dos Circuitos judiciales diferentes (Quibdó y Tolima).

Al respecto, si bien las reglas que regulan la competencia son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, el artículo 11 del CGP establece que al interpretar la ley procesal el funcionario judicial deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, así mismo en caso de duda en su interpretación deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros.

Sobre el factor territorial para determinar la competencia, el mismo tiene como finalidad designar el Juez de entre los que están en un mismo grado, que su sede lo haga más idóneo o natural para el caso concreto, siendo el criterio principal utilizado el de vecindad donde se encuentren los elementos del proceso¹¹, ejem. las personas; por ello el artículo 156 del CPACA al momento de fijar un criterio para determinar la competencia para los asuntos de nulidad de carácter laboral, escogió el último lugar de servicios del trabajador, en consideración del Despacho, facilitándole al trabajador el ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa.

Atendiendo las anteriores apreciaciones, encuentra el Despacho que hay duda sobre a quién remitir el expediente, como quiera que uno era el Juez competente al momento que el asunto se radico ante el Consejo de Estado y otro cuando se radico el proceso ante este circuito (16 de diciembre de 2020 pdf 11), por traslado del trabajador al Batallón de Despliegue Rápido No. 1 ubicado en el Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, donde actualmente labora, por lo que atendiendo la finalidad del factor territorial y encontrándose en mejor posición el trabajador de ejercer su derecho de defensa en el Circuito con comprensión territorial de su sede de trabajo, remitirá por competencia el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto¹².

⁷ De no haberse propuesto oportunamente, por tratarse del factor territorial, tal irregularidad hubiese quedado saneada de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 136 No 1 y 138 del CGP.

⁸ [CERTIFICACION N. 2146_EXTMI12-0035409.PDF \(mininterior.gov.co\)](#)

⁹ PDF 22, PÁG. 20 Expediente digital

¹⁰

¹¹ T-308-14 citando solo el concepto de competencia territorial y su finalidad

¹² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicito con la demanda una medida cautelar, la cual fue resuelta negativamente mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021¹³, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá¹⁴ y el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Por lo anterior, como quiera que dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, el cual de conformidad con lo establecido en el art. 323 No 2 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, incluso puede dictarse sentencia (art. 324 del CGP incisos finales), se ordenará por Secretaría comunicar la presente decisión de remisión del expediente por falta de competencia, al Magistrado (a) Ponente a quien le correspondió la resolución del referido recurso de apelación, para que si ya fue resuelto sea remitida su decisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) que le correspondió por reparto el presente asunto o lo que estime procedente en caso de remitir la apelación al superior funcional del Juzgado competente.

Esperar a la resolución del recurso ante el superior funcional, iría en contra de la finalidad de las normas que regulan los recursos, paralizaría el proceso, haría nugatorio el principio de celeridad en el trámite de los procesos y desconocería que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la ilegalidad del auto proferido el 16 de julio de 2021 (archivo 025 exp. digital), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA para conocer del proceso de la referencia, en razón del territorio, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente digital por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que la demanda de la referencia sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto, por lo expuesto en la parte motiva, haciéndole la precisión que todo lo actuado conservara validez por disposición legal.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por **Secretaría** comunicar la presente decisión al Magistrado (a) Ponente a quien le correspondió por reparto la resolución del recurso de apelación contra auto de fecha 21 de mayo de 2021, para

¹³ Cuaderno medidas cautelares pdf 10

¹⁴ Cuaderno medidas cautelares pdf 14



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

que si ya fue resuelto sea remitida su decisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) que le correspondió por reparto el presente asunto o lo que estime procedente en caso de remitir la apelación al superior funcional del Juzgado competente, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

SEXTO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

SEPTIMO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm, y solicitudes de acceso al expediente digital

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317daaada00d90e82e20e8027792f5c4e8c33c9cc8242735845a60510232bd23

Documento generado en 11/08/2021 04:35:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**